



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 101

Bogotá, D. C., viernes, 13 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 507 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 481, 482
y 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bogotá, D. C., diciembre de 2025.

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Referencia: Proyecto de Ley número 507 de 2025
Cámara, por medio del cual se modifican los artículos
481, 482 y 448 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Respetado Secretario,

En nuestra condición de Congresistas de la República, en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la Constitución Política y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª. de 1992 y artículo 13 de la Ley 974 de 2005, nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso, el presente **Proyecto de Ley número 507 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria**, con su respectiva exposición de motivos, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por los Honorables Congresistas,

GILBERTO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

Antonio Villar Muñoz
Eduardo Pérez
Humberto León
Germán Rodríguez

Maria F. Conasolk

PROYECTO DE LEY NÚMERO 507 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículo 481,
482 y 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar tres artículos del Código Sustantivo del Trabajo, así: el artículo 481 en lo pertinente a la regulación de pactos colectivos, el artículo 482 en lo pertinente a la prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales y el artículo 448 en lo relacionado con las funciones de las autoridades para la protección del derecho de huelga regulado por la ley.

CAPÍTULO II

Artículo 2º. Regulación de pactos colectivos. Modifíquese el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 481. Prohibición de pactos colectivos. Se prohíbe la celebración de acuerdos plurales o grupales, independientemente de su denominación,

dirigidos a fijar las condiciones de trabajo y empleo, entre empleadores y sus asociaciones y trabajadores no sindicalizados, donde haya presencia de organizaciones sindicales en cualquier nivel.

Los derechos y prerrogativas individuales que estuvieren contenidos en los pactos colectivos y cualquier tipo de acuerdo que tenga un efecto similar, conservarán su vigencia y una vez culminado su plazo no podrán ser prorrogados y sus beneficios se entienden incorporados a los contratos individuales de trabajo.”

Artículo 3°. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras. Modifíquese el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“**Artículo 482. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.** Se prohíbe la celebración de contratos sindicales o cualquier tipo de acuerdo civil o mercantil que tenga por objeto o efecto encomendar a las organizaciones de trabajadores la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios en favor de terceros a cambio de un precio.

Parágrafo transitorio: Los contratos sindicales vigentes al momento de la publicación de esta ley, se mantendrán hasta tanto los afiliados partícipes sean beneficiarios de acuerdos de formalización laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013, en los cuales además deberá ser parte el sindicato de la empresa contratante o el más representativo del sector.”

Artículo 4°. Funciones de la Autoridades. Modifíquese el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“**Artículo 448. Funciones de las autoridades.**

1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tendrán a su cargo la vigilancia y su desarrollo pacífico y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda, a fin de evitar que se promuevan desórdenes o cometan infracciones o delitos, y especialmente para la protección de la integridad y seguridad de los huelguistas, y de los bienes de la empresa.
2. Está prohibida la sustitución del trabajo de los huelguistas o el esquirolaje en cualquier de sus formas. En consecuencia, los empleadores deberán abstenerse de llevar a cabo conductas dirigidas o que tengan el efecto de sustituir el trabajo, funciones o tareas rehusadas con motivo de huelga.
3. Cuando el sindicato acredite ante las autoridades y empleadores que la huelga es respaldada por la mayoría los trabajadores de la o las empresas concernidas, aquellos no autorizarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores, aunque éstos manifiesten su deseo de hacerlo. En caso contrario, solo ejercerán el derecho de huelga los trabajadores que decidan secundarla, de modo que se garantice la libertad de trabajo de los no huelguistas.

4. Los trabajadores no podrán ser perjudicados en cualquier forma por el solo hecho de promover, organizar y/o participar en una huelga.
5. En ejercicio de su autonomía sindical, las organizaciones de trabajadores tienen la facultad de ejercer el derecho de huelga hasta que estimen pertinente o de solicitar la convocatoria de un tribunal de arbitramento en cualquier momento para que defina la controversia.”

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por los Honorables Congresistas,



Handwritten signatures of congress members, including GILDAÑO SILVA-MOLINA, Representante a la Cámara, Departamento de Valle del Cauca, and others.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 507 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 481, 482 y 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

i. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 481, 482 y 448 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de fortalecer la protección de los derechos colectivos del trabajo en Colombia, en particular la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho fundamental de huelga.

Para tal efecto, la iniciativa legislativa regula de manera estricta la celebración de pactos colectivos en contextos donde exista presencia sindical, prohíbe la utilización de contratos sindicales como mecanismos de intermediación para la prestación de servicios o la ejecución de obras, y redefine las funciones de las autoridades competentes durante el desarrollo de la huelga, estableciendo garantías orientadas a asegurar su ejercicio efectivo, pacífico y libre de prácticas antisindicales.

ii. Justificación General

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de fortalecer el sistema de protección de los derechos colectivos del trabajo en Colombia, en especial la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho fundamental de huelga, como componentes estructurales del Estado Social de Derecho y como instrumentos esenciales para la realización del trabajo en condiciones dignas y justas.

En el desarrollo de las relaciones laborales se han consolidado prácticas y figuras jurídicas que, aun cuando formalmente admitidas en el ordenamiento, han sido utilizadas de manera reiterada para debilitar la organización sindical, fragmentar la representación de los trabajadores y desnaturalizar la negociación colectiva como mecanismo principal de determinación de las condiciones de trabajo. Entre estas prácticas se destacan la celebración de pactos colectivos en contextos de presencia sindical y el uso de contratos sindicales como instrumentos de intermediación para la prestación de servicios o la ejecución de obras, fenómenos que han contribuido a procesos de precarización, deslaboralización y sustitución de empleo formal.

Asimismo, se ha evidenciado una protección insuficiente del derecho de huelga frente a conductas empresariales orientadas a neutralizar su eficacia, tales como la sustitución de huelguistas, el esquirolaje en sus diversas modalidades y otras prácticas antisindicales que afectan el equilibrio de fuerzas en el conflicto colectivo. La ausencia de reglas claras y de un marco normativo robusto que delimite las funciones de las autoridades durante el desarrollo de la huelga ha incidido negativamente en el ejercicio real y efectivo de este derecho fundamental.

En este contexto, las medidas previstas en el proyecto de ley: La prohibición de los pactos colectivos cuando exista presencia de organizaciones sindicales, la prohibición de los contratos sindicales utilizados como mecanismos de tercerización laboral, y la redefinición de las funciones de las autoridades competentes para garantizar el ejercicio efectivo, pacífico y protegido del derecho de huelga, se orientan a restablecer la centralidad de la negociación colectiva, asegurar la autonomía y unidad de la acción sindical y prevenir prácticas que menoscaban la libertad sindical.

Estas disposiciones buscan, además, armonizar la legislación interna con los estándares internacionales en materia de derechos colectivos del trabajo, particularmente los derivados de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano. En consecuencia, el Proyecto de Ley pretende corregir distorsiones normativas y prácticas históricas que han debilitado la capacidad de representación colectiva de los trabajadores, promoviendo relaciones laborales más equilibradas, estables y respetuosas de la dignidad humana.

iii. Justificación específica: Razón de cada medida del proyecto

Artículo 2°. Regulación de pactos colectivos

La prohibición de la celebración de pactos colectivos en aquellos escenarios en los que exista presencia de organizaciones sindicales se justifica en la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo de la libertad sindical y de preservar la negociación colectiva como el mecanismo constitucionalmente preferente para la regulación de las condiciones de trabajo.

La libertad sindical, consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, no se limita al reconocimiento formal del derecho de asociación, sino que comprende la garantía de que las organizaciones sindicales puedan desarrollar plenamente sus funciones de representación, defensa y negociación colectiva, sin interferencias directas o indirectas del empleador. En este sentido, la coexistencia de pactos colectivos con sindicatos activos en la empresa constituye una forma de injerencia que debilita la autonomía sindical, al promover esquemas de negociación paralela con trabajadores no sindicalizados y fragmentar la representación colectiva.

Asimismo, el artículo 55 de la Constitución reconoce la negociación colectiva como un derecho fundamental y como instrumento esencial para el equilibrio de las relaciones laborales. La utilización de pactos colectivos en presencia sindical desnaturaliza este derecho, en tanto permite eludir el diálogo con las organizaciones representativas de los trabajadores y vacía de contenido la función negociadora que el ordenamiento jurídico asigna al sindicato. Esta práctica resulta contraria a los principios de unidad de negociación y de buena fe que deben regir las relaciones laborales colectivas.

Desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, la medida encuentra sustento en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que obligan al Estado a proteger la autonomía sindical y a fomentar la negociación colectiva libre y voluntaria entre empleadores y organizaciones de trabajadores, así como a prevenir actos de injerencia que menoscaben su ejercicio. Los órganos de control de la OIT han advertido que la celebración de acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados, cuando existen sindicatos en la empresa, puede constituir una práctica antisindical al desincentivar la afiliación y debilitar la capacidad negociadora de las organizaciones sindicales.

La jurisprudencia colombiana ha reiterado - Sentencias C-465 de 2008 y C- 547 de 2000- que el legislador se encuentra habilitado para adoptar medidas dirigidas a garantizar la efectividad de los derechos colectivos del trabajo y a corregir prácticas que, aun siendo formalmente válidas, afectan su contenido esencial. En este marco, la prohibición de los pactos colectivos en presencia sindical se configura como una medida razonable y

proporcional, orientada a restablecer la centralidad de la negociación colectiva y a prevenir mecanismos que distorsionan el equilibrio propio del conflicto laboral colectivo.

En consecuencia, la medida propuesta no restringe la autonomía individual de los trabajadores, sino que protege el interés colectivo y fortalece el ejercicio democrático de la negociación colectiva, asegurando que la determinación de las condiciones de trabajo se realice a través de organizaciones sindicales representativas, en coherencia con la Constitución, los compromisos internacionales y los principios estructurales del derecho laboral colectivo.

Artículo 3°. Prohibición de contratos sindicales para prestación de servicios o ejecución de obras

La prohibición de la celebración de contratos sindicales o de cualquier otro acuerdo de naturaleza civil o mercantil que tenga por objeto o efecto encomendar a las organizaciones sindicales la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios a cambio de un precio se fundamenta en la necesidad de preservar la finalidad constitucional de la organización sindical y de garantizar la protección efectiva de los derechos laborales de los trabajadores.

El trabajo, en tanto derecho fundamental y obligación social, debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política. Sin embargo, la utilización del contrato sindical como mecanismo de provisión de mano de obra ha propiciado esquemas de deslaborización y precarización, mediante los cuales se sustituyen relaciones laborales directas por vínculos contractuales que eluden las garantías propias del contrato de trabajo y el acceso efectivo a la seguridad social. Esta práctica resulta contraria al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

Desde la perspectiva de la libertad sindical, consagrada en el artículo 39 de la Constitución, la instrumentalización de las organizaciones sindicales como intermediarios laborales desnaturaliza su esencia y compromete su autonomía e independencia. Al asumir funciones propias del empleador o del contratista de servicios, el sindicato se ve expuesto a relaciones de dependencia económica y funcional frente a terceros, lo que afecta su capacidad de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, y debilita su rol como sujeto de negociación colectiva.

La medida propuesta encuentra respaldo en el bloque de constitucionalidad, particularmente en los Convenios 87 y 98 de la OIT, que imponen al Estado el deber de garantizar la autonomía sindical y de proteger a las organizaciones de trabajadores frente a actos de injerencia que menoscaben su libertad o su capacidad de acción. La doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT ha advertido que las organizaciones sindicales no deben ser utilizadas como mecanismos de suministro de mano de obra ni asumir funciones ajenas a su naturaleza, por cuanto ello compromete su independencia y distorsiona el sistema de relaciones laborales.

De igual forma, la jurisprudencia ha reconocido que el legislador se encuentra habilitado para intervenir y limitar figuras jurídicas cuando estas, aun revestidas de legalidad formal, son utilizadas para desconocer derechos laborales fundamentales o para eludir el régimen de protección al trabajo y a la seguridad social. La Sentencia C-614 de 2009 reitera que el Estado tiene el poder de regular mecanismos contractuales cuando estos son utilizados para desvirtuar las relaciones laborales y afectar la estabilidad en el empleo. Además, la Sentencia C-171 de 2012 reitera la aplicación del principio de protección de los derechos laborales y la necesidad de impedir el uso de contratos para eludir los derechos que deben ser garantizados a los trabajadores.

En este sentido, la prohibición de los contratos sindicales como instrumentos de intermediación laboral constituye una medida razonable y proporcionada, orientada a corregir prácticas que afectan la dignidad del trabajo y el equilibrio de las relaciones laborales.

- Principios del Derecho Laboral protegidos:

- a) **Primacía de la realidad:** Este principio establece que la relación laboral debe ser determinada no por las formalidades de los documentos que la rodean, sino por las circunstancias reales que evidencian una relación de subordinación laboral.
- b) **Protección al trabajador:** El derecho laboral se orienta a proteger la parte más débil de la relación laboral, el trabajador, garantizando derechos que aseguren su estabilidad, dignidad y bienestar.
- c) **Libertad sindical:** Reconocida en el artículo 39 de la Constitución, este principio garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales para organizar y promover los intereses colectivos de los trabajadores, sin injerencias externas.
- d) **Negociación colectiva:** Este principio reconoce a la negociación colectiva como el mecanismo privilegiado para regular las condiciones de trabajo, y es un derecho fundamental de los trabajadores, que debe ser respetado y promovido en todos los ámbitos laborales.
- e) **Buena fe:** En las relaciones laborales debe prevalecer el principio de buena fe, lo que implica una actuación honesta y transparente tanto de empleadores como de empleados.
- f) **Irrenunciabilidad de los derechos laborales:** Ningún acuerdo o pacto entre las partes puede contravenir los derechos fundamentales establecidos por la ley, y en caso de conflicto, siempre prevalecerán las condiciones más favorables para el trabajador.

En consecuencia, la medida propuesta no restringe la existencia ni el funcionamiento legítimo de las organizaciones sindicales, sino que protege su finalidad constitucional, fortalece su autonomía y contribuye a la formalización de las relaciones laborales. Con ello, el Proyecto de Ley busca asegurar que la acción sindical se desarrolle en coherencia con su rol constitucional y que las condiciones de trabajo sean reguladas a través de relaciones laborales auténticas, respetuosas de los derechos fundamentales de los trabajadores y de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 4º. Funciones de las autoridades y protección del derecho de Huelga

La presente medida tiene por objeto reforzar la protección jurídica del derecho de huelga, como derecho constitucional de los trabajadores y como manifestación esencial de la libertad sindical y de la negociación colectiva, asegurando su ejercicio efectivo y evitando prácticas que lo vacíen de contenido.

El artículo 56 de la Constitución Política reconoce la huelga como un derecho fundamental, cuyo ejercicio constituye un instrumento legítimo de presión colectiva en el marco de los conflictos laborales. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con la libertad sindical consagrada en el artículo 39 superior, en la medida en que permite a las organizaciones sindicales desplegar acciones colectivas orientadas a la defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores. En tal sentido, el reconocimiento constitucional de la huelga impone al Estado el deber de adoptar medidas normativas que garanticen su efectividad real y no meramente formal.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la huelga es un elemento estructural del sistema de relaciones laborales colectivas y un mecanismo indispensable para el equilibrio entre las partes. En particular, la Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio legítimo de la huelga no puede dar lugar a represalias, sanciones ni afectaciones laborales, y que las regulaciones legales deben orientarse a su protección y no a su neutralización. Asimismo, ha precisado que el legislador se encuentra habilitado para regular este derecho, siempre que no se desnaturalice su contenido esencial ni se impongan restricciones desproporcionadas.

Desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, así como la doctrina reiterada de sus órganos de control, reconocen la huelga como una manifestación legítima de la libertad sindical y prohíben las conductas que, como la sustitución de trabajadores en huelga o el esquirolaje, priven a este derecho de su eficacia. Estas prácticas, al neutralizar el impacto de la huelga, alteran el equilibrio propio del conflicto colectivo y afectan gravemente la autonomía sindical.

En este contexto, la modificación normativa propuesta busca fortalecer las garantías para el ejercicio del derecho de huelga, delimitando de manera clara las funciones de las autoridades y prohibiendo prácticas que afecten su eficacia, con el fin de asegurar que este derecho pueda ejercerse de manera libre, pacífica y efectiva. Con ello, el proyecto de ley reafirma el compromiso del Estado con la protección de los derechos colectivos del trabajo y con la consolidación de un sistema de relaciones laborales acorde con los principios del Estado Social de Derecho.

iv. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, dado que sus disposiciones se limitan a introducir ajustes normativos de carácter regulatorio en materia de derecho laboral colectivo, sin crear nuevas entidades, cargos públicos, subsidios, transferencias ni obligaciones financieras a cargo del Estado. Asimismo, la iniciativa no implica la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación ni la modificación de las apropiaciones vigentes.

En este sentido, el proyecto no comporta erogaciones directas, ciertas o cuantificables para las finanzas públicas, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia constitucional aplicable, no resulta exigible la elaboración de un estudio de impacto fiscal, siendo suficiente la manifestación expresa de su inexistencia.

v. Posible conflicto de interés

La iniciativa legislativa tiene un carácter general, abstracto e impersonal, en la medida en que regula aspectos estructurales del derecho laboral colectivo y está dirigida a un universo indeterminado de destinatarios, sin establecer beneficios, cargas o ventajas particulares en favor de personas, grupos o sectores específicos plenamente identificables.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley no generan efectos jurídicos individualizados ni producen consecuencias directas, inmediatas o exclusivas para los congresistas, sus familiares o personas con las que tengan vínculos económicos o profesionales. Por el contrario, sus efectos son de alcance general y se proyectan sobre el conjunto de las relaciones laborales, en desarrollo de la función legislativa y del interés público que la orienta. En consecuencia, de manera general, la participación de los congresistas en el trámite del presente Proyecto de Ley no configura, por sí misma, un conflicto de interés en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, se recuerda que corresponde a cada congresista, en ejercicio de su deber de autorregulación y transparencia, evaluar de manera individual la existencia de circunstancias particulares que puedan comprometer su imparcialidad y, de ser el caso, proceder a declararlo conforme a la ley y al reglamento del Congreso.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 520 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se incluye la atención a animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que resulten víctimas de un accidente de tránsito, y se dictan otras disposiciones – Ley huellas vivas.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 769 de 2002 ampliando las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para la atención médico veterinaria inmediata y en condiciones dignas a animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que sean víctimas de lesiones físicas de un accidente de tránsito.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.3 del Decreto número 780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.6.1.4.3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

1. **Accidente de tránsito.** Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas o animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados), como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este Capítulo, aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas.

2. **Beneficiario.** Es la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que tratan los artículos 2.6.1.4.1.3 a 2.6.1.4.2.19 del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas; o el animal (doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado) que resulte lesionado en un accidente de tránsito y que requiere una atención médico veterinaria inmediata.
3. **Evento catastrófico de origen natural.** Para efectos del presente Capítulo son eventos catastróficos de origen natural los sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, inundaciones, avalanchas, vendavales, huracanes, tornados, incendios y rayos que producen daños en la salud o la muerte de personas.
4. **Eventos terroristas.** Para efectos del presente Capítulo se consideran eventos terroristas los provocados con bombas u otros artefactos explosivos, los causados por ataques terroristas a municipios, así como las masacres terroristas, que generen a personas de la población civil, la muerte o deterioro en su integridad personal.

5. **Otros eventos.** Son aquellos eventos diferentes a los establecidos en el presente artículo, que afectan a una o varias personas y que por haber superado la capacidad de atención de la entidad territorial donde se presentó el evento, generan la necesidad de ayuda externa. Estos eventos deberán ser aprobados como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de las funciones propias del Consejo de Administración del Fosyga y las víctimas del mismo serán beneficiarias de los servicios médicos, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT.

6. **Vehículo automotor.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos que circulan sobre rieles y los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

7. **Vía.** De conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, entiéndase por vía toda zona de uso público o privado destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.
8. **Víctima.** Es toda persona o animal (doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado) que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado.

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) cubrirá la atención y gastos médico-veterinarios del animal (doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado) que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito.

Artículo 4º. Modifíquese el nombre del Capítulo IV del Decreto número 663 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV

Régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas o animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) en accidentes de tránsito

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 192 del Decreto número 663 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 192. Aspectos Generales.

1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas o animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

- a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas o animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados); los gastos que se deban sufragar por atención médica, médico veterinaria, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud, clínicas o centros veterinarios autorizados;
- b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
- c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y
- d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

3. Definición de automotores. Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a) Los vehículos que circulan sobre rieles, y
- b) Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá

por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.

Artículo 6º. Modifíquese el numeral 1 del artículo 193 del Decreto número 663 de 1993, el cual quedará así:

1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:

- a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;
- c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- d) Gastos Funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en la letra anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, y
- e) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

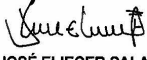
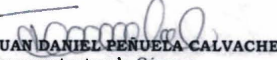
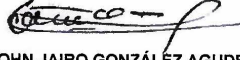
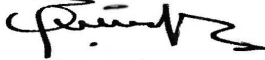
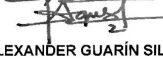
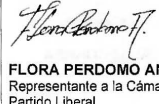
Parágrafo 1º. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

Parágrafo 2º. En el caso de lesiones causadas a un animal (doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado) se cubrirán los gastos médico veterinarios, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones causadas con una indemnización al momento del accidente. La atención se realizará en los centros médico veterinarios autorizados o en los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV).

Artículo 7º. Reglamentación. Corresponde al Gobierno nacional reglamentar las características y condiciones generales y técnicas del amparo contenido en la presente ley, sus cuantías y coberturas, así como los demás aspectos necesarios para el funcionamiento en un plazo máximo de 12 meses de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Partido Alianza Verde
 MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Representante a la Cámara por Guaviare Partido Conservador	 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara por Atlántico Coalición Pacto Histórico
 JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ Representante a la Cámara por Cesar Partido de la U	 ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Afrodescendientes
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por Caldas Partido Gente en Movimiento
 OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA Representante a la Cámara por Tolima Partido Liberal	 JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ Representante a la Cámara por Nte de Santander Partido Centro Democrático
 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal	 JOHN JAIRÓ GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara Curul de Paz No. 3- Antioquia
 OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Liberal	 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara por Valle del Cauca Partido Cambio Radical
 HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO Representante a la Cámara por Boyacá Partido Liberal	 HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante a la Cámara por Caquetá Partido Conservador
 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara por Guainía Partido de la U	 JAIRÓ HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara por Nte de Santander Partido Cambio Radical
 CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN Representante a la Cámara por Meta Partido Alianza Verde	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico
 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara por Arauca Partido Liberal	 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por Huila Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se incluye la atención a animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que resulten víctimas de un accidente de tránsito, y se dictan otras disposiciones – Ley huellas vivas.

La presente exposición de motivos está compuesta por seis (6) apartes:

- I. Objeto y síntesis del proyecto de ley
- II. Antecedentes legislativos
- III. Justificación de la iniciativa

- IV. Fundamentos normativos
- V. Conflictos de intereses
- VI. Impacto fiscal.

I. OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto la modificación de la Ley 769 de 2002 ampliando las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para la atención médico veterinaria inmediata y en condiciones dignas a animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que sean víctimas de lesiones físicas de un accidente de tránsito.

El proyecto consta de ocho (8) artículos incluida su vigencia, los cuales comprenden:

- Artículo 1°. Expresa la voluntad del legislador que tiene el objetivo de incluir la atención médico veterinaria inmediata y en condiciones dignas a animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que sean víctimas de lesiones físicas de un accidente de tránsito.
- Artículo 2°. Modifica el artículo 2.6.1.4.3 del Decreto número 780 de 2016, incluyendo a los animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que sean víctimas de lesiones físicas de un accidente de tránsito dentro de las definiciones contenidas en el decreto.
- Artículo 3°. Adiciona un parágrafo al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, el cual amplía la cobertura para que no sea únicamente a personas, sino también a los animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que sean víctimas de lesiones físicas de un accidente de tránsito.
- Artículo 4°. Renombra el Capítulo IV del Decreto número 663 de 1993 incluyendo a los animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados).
- Artículo 5°. Modifica el artículo 192 del Decreto número 663 de 1993, armonizando los aspectos generales del SOAT con la inclusión de la atención a los animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que sean víctimas de lesiones físicas de un accidente de tránsito.
- Artículo 6°. Modifica el numeral 1 del artículo 193 del Decreto número 663 de 1993, armonizando las coberturas y cuantías del SOAT con la inclusión de la atención a los animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que sean víctimas de lesiones físicas de un accidente de tránsito.

- Artículo 7°. Se faculta al Gobierno nacional para reglamentar las características y condiciones generales y técnicas del amparo contenido en el presente proyecto de ley, sus cuantías y coberturas, así como los demás aspectos necesarios para el funcionamiento.
- Artículo 8°. Contiene la vigencia y derogatorias.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Distintas bancadas del Congreso de la República han presentado en los últimos años iniciativas legislativas que propenden por la protección y el bienestar de los animales, estas son:

- (2022-2023) Se archivó por tránsito de legislatura. *“Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se incluyen los animales domésticos y silvestres víctimas de accidentes de tránsito y se garantiza su atención por parte del SOAT”*.

Autor: honorable Senador *Juan Pablo Gallo Maya*, Partido Liberal Colombiano¹.

- (2018-2019) Se radicó ponencia para tercer debate, pero se archivó por tránsito de legislatura. *“por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT”*.

Autores: honorable Representantes *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán* y honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*, Partido Conservador².

- (2017-2018) Se archivó por tránsito de legislatura. *“Por medio de la cual se crea un Parágrafo al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, y se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT”*.

Autor: honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*, Partido Conservador³.

¹ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-modifica-la-ley-769-de-2000-se-incluyen-los-animales-domesticos-y-silvestres-victimas-de-accidentes-de-transito-y-se-garantiza-su-atencion-por-parte-del-soat-incluye-los-animales-en-el-soat/12712/>

² <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-modifica-la-Ley-769-de-2002-se-especifica-el-accidente-de-transito-en-animal-domestico-silvestre-o-en-situacion-de-abandono-y-se-garantiza-su-atencion-por-parte-del-soat-soat-para-animales/9348/>

³ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-crea-un-paragrafo-al-articulo-42-de-la-ley-769-de-2002-y-se-especifica-el-accidente-del-transito-en-animal-domestico-silvestre-o-en-situacion-de-abandono-y-se-garantiza-su-atencion-por-parte-del-soat-soat-cubriria-atencion-veterinaria/9091/>

- (2015-2016) Archivado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado. *“Por medio del cual se modifica el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y se extiende su cobertura a los animales de compañía”*.

Autor: honorable Representante *Didier Burgos Ramírez*, Partido de la U⁴.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En julio de 2024 Forbes Colombia publicó que, según Kantar de una muestra de 10,8 millones de hogares, un 70% asegura tener una mascota, lo que representa un aumento de cuatro puntos porcentuales respecto al año anterior. Las ciudades en las que más animales de compañía reportan en los hogares son Cali y Medellín, con un 54%, y Bogotá con un 65%. Las mascotas dejaron de ser solo animales de compañía para convertirse en parte de la familia dando mayor relevancia al concepto de familia multi especie que surgió pospandemia.

Gráfica 1.



Fuente: DANE - Encuesta Multipropósito 2021.⁵

Fenalco Antioquia por su parte realizó una encuesta en la que el 83% de las personas consultadas tienen al menos una mascota en su hogar, siendo los perros, seguidos por los gatos los preferidos como animales de compañía. Otro dato relevante arrojado por este estudio es que de los hogares que respondieron no tener mascotas, el 37% está considerando adoptar una o conseguir una mascota para su familia o para su casa.⁶

Esta iniciativa no solo se preocupa por los animales de compañía, esta iniciativa surge de la

⁴ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-modifica-el-regimen-del-seguro-obligatorio-de-danos-corporales-causados-a-las-personas-en-accidentes-de-transito-y-se-extiende-su-cobertura-a-los-animales-de-compania-seguro-obligatorio-accidentes-de-transito/8108/>

⁵ https://x.com/DANE_Colombia/status/1815017383464931533?lang=es

⁶ <https://www.fenalcoantioquia.com/blogs/post/el-83-de-los-antioque%C3%B1os-encuestados-por-fenalco-tienen-mascotas-principalmente-perros-y-gatos>

necesidad de hacer extensiva la protección a la vida de todos los animales del territorio, entendiendo su importancia dentro de la “red de vida” que es esa relación entre plantas y animales que ayuda a garantizar la supervivencia y el bienestar de todos los seres vivos de este planeta, incluidos los humanos. Greenpace asegura que:

“Cuando hay equilibrio, todas estas cosas funcionan juntas para limpiar el agua, purificar el aire, mantener nuestro suelo, regular el clima, detener los brotes de enfermedades, reciclar los nutrientes y proporcionarnos alimentos.

Pero cada vez que una especie desaparece, es como si se cortara un hilo en la red, dejando agujeros en la red de seguridad del planeta y cambiando los sistemas finamente equilibrados”.

En Colombia, a pesar de los cambios que trajo la Constitución de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano continuó bajo la visión clásica antropocéntrica y cosificadora, basada en la concepción civilista del animal como res, bien mueble o semoviente (Art. 655 C.C.) dándoles un trato equiparable a objetos como una silla o un vehículo, sin ninguna consideración especial por su capacidad de sentir dolor u otro tipo de sentimientos. La transformación hacia un modelo ecocéntrico y de sintiencia se ve materializada en la Ley 1774 de 2016 (que reconoce a los animales como “seres sintientes”) y ratificada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-666/10 y C-467/16).

Los principales cambios que introdujo la Ley 1774 de 2016 son el reconocimiento explícito de los animales como seres sintientes ya no como cosas, introdujo los principios de la solidaridad social y la prevención del sufrimiento, y finalmente es a partir de esta Ley que los jueces tienen la herramienta legal para interpretar la Constitución a favor de los animales.

Colombia actualmente es un referente en Latinoamérica por sus avances en la protección legal de los animales, aunque el debate sobre prácticas culturales (como corridas de toros, corralejas o peleas de gallos) continúa siendo un tema de discusión en las Cortes y para los legisladores.

Este cambio de estatus dentro del marco de la responsabilidad derivada de accidentes de tránsito implica que el daño no puede ser valorado meramente bajo criterios de menoscabo patrimonial, sino como una vulneración a un sujeto de especial protección y una afectación al vínculo afectivo en el caso de las familias multiespecie, exigiendo una revisión de los deberes de cuidado, precaución y solidaridad social en el ejercicio de actividades peligrosas en este caso conducir.

Bajo el amparo de la responsabilidad civil extracontractual clásica se indemnizaba el valor comercial del animal, ahora bajo la concepción ecocéntrica se hace un giro hacia la responsabilidad basada en la sintiencia y moral/afectivo a la familia multiespecie.

Como se referenció, la Ley 1774 de 2016 en el literal c) del artículo 3° establece el Principio de Solidaridad Social, lo cual se relaciona con el deber de precaución y solidaridad del conductor, es decir, que estos tienen la obligación de actuar ante situaciones que pongan en peligro la vida o integridad de los animales, y la omisión de auxilio en el caso de atropello fuera del entorno ético en el que se calificaría como una falta, es una violación al deber legal de protección al ser sintiente.

Dentro del desarrollo jurisprudencial se hace referencia a la conducción como actividad peligrosa, la Sentencia T-609/14 de la Corte Constitucional argumenta que:

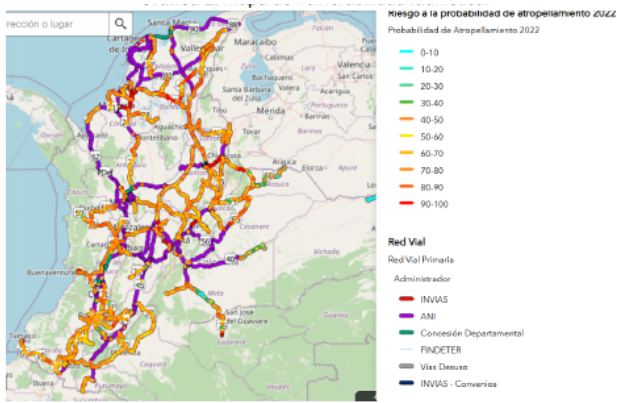
“La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual” (negritas fuera de texto).

De lo anterior se deduce que, el animal es un sujeto de especial protección (vulnerable) en la vía y, por lo tanto, existe una responsabilidad reforzada del conductor de prever la presencia de animales, especialmente en zonas rurales o de tránsito de fauna silvestre.

Situación actual

Las cifras de atropellamiento de animales en Colombia son alarmantes, se estiman en miles, de los cuales aproximadamente 300.000 animales mueren.

Gráfica 2. Mapa de vulnerabilidad faunística.



Fuente. INVIAS (2022)⁷.

Según el Instituto Humboldt en Colombia, “la ecología de carreteras ha sido poco estudiada a pesar del constante incremento de infraestructura vial”, el conocimiento de cifras exactas o por lo menos actualizadas de animales afectados en accidentes de tránsito permitiría el desarrollo de estrategias de prevención y mitigación más eficaces.

⁷ <https://hermes.invias.gov.co/VulnerabilidadFaunistica/>

Gráfica 3.



Fuente. Instituto Humboldt⁸.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1. Disposiciones Constitucionales

El artículo 8º, hace referencia a la protección de riquezas naturales estableciendo la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. La fauna silvestre es considerada una de estas riquezas.

El artículo 79 constitucional establece el derecho a gozar de un ambiente sano, aunque el artículo no mencione la palabra “animales” de forma explícita, la conexión se da por el desarrollo constitucional, ampliando el concepto de ambiente hacia una visión mucho más protectora y ética que incluye a los animales.

En el mismo sentido, el artículo 95 superior en su numeral 8 indica que es deber de todo ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. Esto implica un deber ético de no maltratar a los animales.

4.2. Fundamentos legales

Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. En su Capítulo V determina que para “poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente” y que este seguro “se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones. Su relevancia es destacable en lo que su artículo 3º contiene respecto a la solidaridad social que obliga a la sociedad a asistir y proteger a los animales.

Decreto número 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. En su Capítulo 4 recopila lo que se encontraba contenido en el Decreto número 056 de 2015 unificando todo en materia de SOAT.

Decreto número 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero y se modifica su titulación y numeración. En su Capítulo IV - régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, aborda lo relativo al seguro y por lo tanto es imperativa su modificación para la inclusión de los animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) dentro de esta cobertura.

4.3. Desarrollo jurisprudencial

La Corte Constitucional en su Sentencia T-760 de 2007 reconoce a la Constitución Política de 1991 como una “Constitución Ecológica”, que contiene un conjunto de normas, principios y valores que establecen una relación de interdependencia entre el ser humano y la naturaleza, elevando la protección ambiental a un rango superior. En esta providencia, la Corte aclara que el medio ambiente no es solo un derecho de las personas a gozar de un entorno sano (artículo 79), sino también un deber del Estado y de los particulares de proteger la biodiversidad, garantizando el desarrollo sostenible, la restauración y la sustitución del ecosistema para asegurar la vida de las generaciones presentes y futuras. Por lo tanto, el ambiente tiene una tripe dimensión como principio (irradia todo el orden jurídico), un derecho (permite a las personas exigir su protección) y un deber (obliga a la conservación de las riquezas naturales).

A continuación, se relacionan otras sentencias clave para la fundamentación de esta iniciativa legislativa:

Sentencia	Concepto Clave	Aporte al Derecho Animal
C-666 de 2010	Deber de protección	Deber constitucional del Estado de proteger a los animales contra el padecimiento y el dolor.
C-467 de 2016	Naturaleza jurídica	Validó que los animales, aunque sigan bajo el régimen de propiedad (para temas de comercio), su naturaleza de “seres sintientes” prima sobre su condición de “bienes”.
C-048 de 2017	Dignidad Humana y Animal	Estableció que el maltrato animal afecta la dignidad humana, pues como sociedad civilizada no podemos ser indiferentes al dolor de otros seres.
SU-016 de 2020	El caso de “Chucho” el oso	Fue una sentencia polémica pero crucial. Aunque negó el Habeas Corpus para el oso, la Corte reafirmó que los animales son sujetos de derechos, pero con una protección distinta a la de los humanos.

4.4. Normativa internacional

Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Es un texto adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y la UNESCO en 1978, que sirve como guía ética, pero no es ley en sí misma. Colombia ha adoptado sus principios en su legislación nacional, convirtiéndolos en obligaciones legales para sus ciudadanos y el Estado.

Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), 2008. Colombia suscribió esta Declaración, que es un acuerdo para que las naciones reconozcan a los animales como seres sintientes que pueden sufrir, promoviendo la erradicación de la crueldad y el respeto por sus necesidades, y buscando inspirar legislaciones nacionales para protegerlos, como se evidencia en actos locales como los acuerdos del Concejo de Bogotá que hacen referencia a ella para impulsar leyes de protección animal en Colombia.

⁸ <https://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2017/cap2/206/#seccion3>

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta”⁹.

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”¹⁰

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un proyecto de ley con efectos jurídicos generales y abstractos por medio de la cual se pretenden adoptar medidas para la protección de los animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que resulten lesionados en accidentes de tránsito.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales de conflicto de interés.

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M. S. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

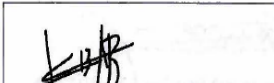
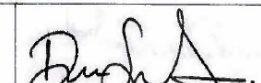
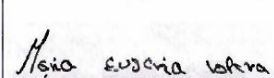
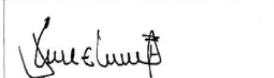
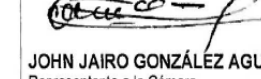
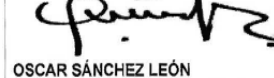
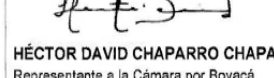
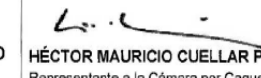
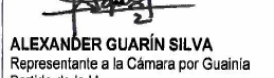
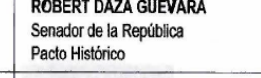
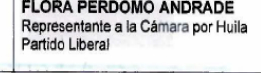
“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de los Honorables Congresistas, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,

 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Partido Alianza Verde
 MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Representante a la Cámara por Guaviare Partido Conservador	 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante al Atlántico Coalición Pacto Histórico
 JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ Representante a la Cámara por Cesar Partido de la U	 ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Afrodescendientes
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por Caldas Partido Gente en Movimiento
 OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA Representante a la Cámara por Tolima Partido Liberal	 JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ Representante a la Cámara por Nte de Santander Partido Centro Democrático
 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal	 JOHN JAIRÓ GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara Curul de Paz No. 3- Antioquia
 OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Liberal	 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara por Valle del Cauca Partido Cambio Radical
 HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO Representante a la Cámara por Boyacá Partido Liberal	 HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante a la Cámara por Caquetá Partido Conservador
 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara por Guainía Partido de la U	 JAIRÓ HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara por Nte de Santander Partido Cambio Radical
 CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN Representante a la Cámara por Meta Partido Alianza Verde	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico
 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara por Arauca Partido Liberal	 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por Huila Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de enero del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley ☒ Ato Legislativo ☐

No. 520 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. Juan Camilo Londoño Bartera y otros.

SECRETARIO GENERAL

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 133 DE 2024 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2024 cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de disciplina fiscal territorial, adoptar y definir el contenido de una regla fiscal de carácter subnacional con el propósito de fortalecer la autonomía, la capacidad fiscal e institucional y la estabilidad macroeconómica de las entidades territoriales y sus descentralizadas, en un marco de sostenibilidad social del gasto público y respeto por las competencias constitucionales de las entidades territoriales.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las cuentas fiscales de las entidades territoriales, que comprenden el sector central y el sector descentralizado.

Parágrafo 1º. Para estos efectos, se incorporan dentro de las cuentas fiscales como entidades del sector descentralizado los establecimientos públicos, las unidades administrativas especiales

con personería jurídica, las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación pública mayoritaria que no desarrollen actividades industriales o comerciales en competencia con el sector privado o que dependan de transferencias, contratos o convenios del sector central para su funcionamiento.

Parágrafo 2º. Se exceptúan de la aplicación de la presente disposición las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, y, en general, todas aquellas sujetas a un régimen jurídico especial, incluyendo las empresas operadoras de loterías y las empresas de licores.

Artículo 3º. Regla fiscal. La regla fiscal territorial tiene como objetivo asegurar que las entidades territoriales y sus descentralizadas tengan unas finanzas públicas sanas, de tal forma que se asegure su sostenibilidad fiscal en un marco de autonomía. Para este efecto, la regla fiscal territorial está integrada por los siguientes indicadores:

Nro.	Indicador	Formulación	
1	Gasto	Relación objetos de gasto/ingresos corrientes de libre destinación ≤ 80%.	
2	Deuda pública	Relación intereses/ahorro operacional ≤ 60% Relación saldo de la deuda / ingresos corrientes ≤ 100%.	
3	Provisión	Pensional	del pasivo pensional
		Contingente	Obligaciones contingentes

Parágrafo 1°. Para el cálculo de los indicadores de la capacidad de pago, se aplicará lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 358 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo 2°. Las provisiones pensionales se realizarán en el marco de lo dispuesto en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o reglamente.

Parágrafo 3°. Respecto las provisiones contingentes, en cumplimiento del artículo 1° y el parágrafo del artículo 6° de la Ley 448 de 1998 las entidades territoriales y sus descentralizadas deben incluir en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes y crear su propio fondo de contingencias. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en pleno consenso con los departamentos, distritos y municipios representados en la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales), Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias (Asointermedias) y la Federación Colombiana de Municipios, deberán, definir la metodología técnica para determinar el cálculo de las obligaciones contingentes de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales deberán destinar como mínimo el 0,1% de las rentas propias de la entidad territorial, a través de ordenanzas o acuerdos destinados a establecer acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, así mismo, para atender las necesidades propias de los cuerpos de bomberos y entidades de socorro de carácter oficial, y para atender y celebrar convenios con cuerpos de bomberos voluntarios y/o entidades de rescate y atención de desastres de origen privado, que preferiblemente carezcan de ánimo de lucro.

Parágrafo 5°. Para el cálculo del indicador de gasto los ingresos corrientes de libre destinación se seguirán calculando con base en lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 617 de 2000. Con relación a los conceptos de objeto de gasto comprenden los gastos de personal, de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios y mesadas pensionales y cuotas partes incorporadas dentro de las transferencias, tanto de funcionamiento como de inversión financiados con los ingresos corrientes de libre destinación conforme con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para las Entidades Territoriales y Descentralizadas (CCPET).

Parágrafo 6°. La Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces rendirá un informe detallado a la comisión de presupuesto y hacienda de la respectiva corporación territorial, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el presente artículo.

Las entidades descentralizadas deben remitir el informe al que se refiere este parágrafo a la Junta Directiva de la respectiva entidad y al Confis territorial para su respectivo seguimiento.

Artículo 4°. Cálculo de los indicadores. Los indicadores a que se refiere la presente ley se calcularán anualmente y se expresarán en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la respectiva entidad territorial para los ciclos fiscales que allí se determinen.

Artículo 5°. Coherencia. La regla fiscal territorial se materializa a través del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual tiene efecto vinculante para la elaboración del Plan Plurianual de Inversiones, el Plan Financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el proyecto de Ordenanza o de Acuerdo de Presupuesto General de la entidad territorial.

Artículo 6°. Cumplimiento Indicadores de Regla Fiscal. En el evento que un departamento, distrito o municipio, como mínimo durante dos (2) periodos fiscales consecutivos, supere cualquiera de los indicadores a que se refiere la presente ley, deberá adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con el propósito de restablecer su sostenibilidad fiscal y acceder a recursos del crédito, conforme con la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes, incluyendo los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará el monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados de los indicadores que conforman la regla fiscal territorial incorporada para el cuatrienio respectivo en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de manera preventiva, durante el primer trimestre de cada vigencia fiscal, garantizando el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad fiscal territorial, y promoviendo la transparencia en la gestión de los recursos públicos.

Artículo 7°. Revisión de indicadores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera general o particular y de forma preventiva, realizará la revisión anual de los indicadores a que se refiere la presente ley, considerando la información financiera aportada a través del Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO) o el instrumento que haga sus veces, que permita evidenciar, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o excepcionales, modificaciones a los porcentajes e indicadores fiscales previstos en la presente ley. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y previo concepto técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal, definirá una metodología, que garantice la transparencia en la evaluación y ajuste de los indicadores, considerando, entre otros, los siguientes criterios:

- 1. Comportamiento del ciclo económico
- 2. Cambios por producto de choques exógenos
- 3. Contextos inflacionarios
- 4. Cambio en la naturaleza, composición o destino de los ingresos corrientes.
- 5. Necesidades justificadas de incremento de objetos de gasto

Artículo 8°. Superávit Primario de las entidades territoriales y sus descentralizadas. Para efectos de la presente ley, se entiende por Superávit Primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial diferentes a los gastos de inversión financiados con los recursos de crédito, privatizaciones o capitalizaciones.

El superávit primario deberá ser positivo y por lo menos equivalente al valor de pignoración para el servicio de la deuda que tiene contratada o piensa adquirir la entidad territorial.

Artículo 9°. Marco Fiscal de Mediano plazo para Entidades Territoriales. Para efectos de la presente ley, el Marco fiscal de mediano plazo deberá ser elaborado anualmente por la Secretaría de Hacienda territorial o la que haga sus veces, el CONFIS territorial presentará un informe técnico sobre el marco fiscal de mediano plazo al consejo o asamblea correspondiente.

Antes del 10 de octubre de cada vigencia fiscal, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la comisión de hacienda de la respectiva corporación el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado, discutido y aprobado con prioridad durante el primer debate de la ley anual de presupuesto por el Concejo o la Asamblea correspondiente. El Marco Fiscal de Mediano Plazo, debe contener como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994.
- b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.
- c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución.
- d) El informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.

- e) La estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior y el impacto de los ajustes tributarios que se proyecta efectuar durante el periodo de gobierno.
- f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que afectan o puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial.
- g) El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior.
- h) El incremento esperado en el recaudo de los ingresos propios como resultado de las medidas de esfuerzo fiscal a implementar por la entidad territorial.
- i) El análisis de la situación financiera de las entidades del sector descentralizado que incluya como mínimo el análisis del pasivo de las entidades descentralizadas y su impacto contingente en el resultado de los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial, y determinar y cuantificar las acciones que la entidad territorial prevea ejecutar para mitigar los riesgos, mantener el equilibrio financiero de dichas entidades y evitar su impacto en las finanzas del sector central de la entidad territorial.
- j) Proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gastos, distribuidos por sectores y componentes de gasto del presupuesto general de la entidad territorial. Estas proyecciones deben estar armonizadas con el Plan Plurianual de Inversiones.
- k) evaluación y seguimiento del comportamiento de las vigencias futuras y sus efectos sobre la senda del balance primario de cada vigencia.
- i) evaluación de los efectos económicos y fiscales del cambio climático y las políticas de mitigación y adaptación del mismo.

Parágrafo 1°. El Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades territoriales deberá contener la descripción de las estrategias, instrumentos, medidas, costos y tiempos para garantizar su cumplimiento. Los concejos municipales y asambleas departamentales al aprobar el presupuesto y el plan de inversiones del plan de desarrollo deberán asegurarse de que éstos sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial. El control al cumplimiento de lo referido en el presente artículo estará a cargo de las Contralorías del orden territorial.

Artículo 10. Informe de vigencias futuras ordinarias y excepcionales. El Confis territorial enviará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del trimestre vencido a la comisión de presupuesto y hacienda de la respectiva corporación territorial una relación de las autorizaciones de vigencias futuras ordinarias y excepcionales aprobadas en el respectivo trimestre.

Artículo 11. Declaración de importancia estratégica para las vigencias futuras ordinarias y excepcionales de las entidades territoriales que excedan el periodo de gobierno. Los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras ordinarias o excepcionales, y excedan el periodo de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese período y trasciende la vigencia del periodo de gobierno.
- b) Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de gobierno.
- c) Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del Marco Fiscal.
- d) Que el proyecto se encuentre viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial.
- e) Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, los proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones el estudio técnico debe incluir la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la oficina de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces. Para el caso de proyectos de Asociación Público Privada, se cumplirá con los estudios requeridos en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.
- h) Análisis del impacto social, ambiental y económico;
- i) Identificación de posibles riesgos y amenazas que puedan afectar la ejecución del proyecto.

Además de la definición del impacto territorial del proyecto, que permita evidenciar la importancia estratégica del mismo.

Artículo 12. Funciones del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. Además de las funciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2155 de 2021, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes:

- a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal subnacional que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- b) Pronunciarse sobre las proyecciones que, en materia de sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas territoriales, le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para calcular el superávit primario territorial que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación;
- d) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para la revisión anual de los indicadores de gasto, de deuda y de provisión a que se refiere la presente ley;
- e) Efectuar análisis de consistencia entre el comportamiento de la regla fiscal territorial con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal y su consistencia con los resultados del Balance del Gobierno General y del Sector Público No Financiero.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá en el marco de sus competencias incorporar los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 13. Normas orgánicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley son normas de carácter orgánico.

Artículo 14. Acceso público a la información fiscal territorial. Con el fin de fortalecer la transparencia fiscal y la rendición de cuentas, las entidades territoriales deberán publicar, de forma actualizada y accesible, la siguiente información:

- a) Identificación del Proyecto;
- b) Descripción detallada del proyecto;
- c) Fases y costos de ejecución de cada fase del proyecto;
- d) Impacto del proyecto en el desarrollo territorial;
- e) Valoración técnica, económica, financiera, jurídica ambiental y social del proyecto;
- f) Diagnóstico del problema o situación a resolver a través del proyecto;
- g) Identificación de la población afectada y necesidad de efectuar consultas previas;
- a) Los informes de ejecución presupuestal, discriminando ingresos, gastos, deuda, vigencias futuras y provisiones;
- b) El cumplimiento de los indicadores definidos en la regla fiscal territorial, según lo establecido en esta ley;
- c) El Marco Fiscal de Mediano Plazo y sus actualizaciones;

En todos los casos los estudios técnicos que acompañen a los proyectos de inversión que superan el periodo de gobierno, deberán contener como mínimo:

d) Los conceptos emitidos por los CONFIS territoriales sobre vigencias futuras.

Esta información deberá estar disponible en el portal web oficial de la entidad territorial, y en una plataforma centralizada habilitada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La publicación debe realizarse al menos cada seis (6) meses, en formatos abiertos, reutilizables y descargables.

Artículo 15. Límites para el uso de los recursos del sistema general de regalías. Durante el bienio 2025-2026, las instancias competentes podrán aprobar proyectos de inversión hasta por el 90% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2441 de 2024. Este límite también aplicará para el uso de los recursos de las asignaciones presupuestales de ingresos corrientes que establecen los artículos 12 y 167 de la Ley 2056 de 2020.

El 10% restante de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2441 de 2024 podrá ser utilizado una vez la Comisión Rectora determine que la proyección de recursos contenida en el presupuesto será compatible con el comportamiento del recaudo, en el tercer semestre de la respectiva bienalidad. La Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará, en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo del 10% de las apropiaciones presupuestales por asignación, beneficiario y concepto de gasto. Posteriormente, realizará las liberaciones correspondientes previo concepto de la Comisión Rectora.”

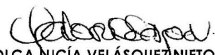
Artículo Nuevo. Sistema de Monitoreo y Control Fiscal Territorial. Créase el Sistema Integral de Monitoreo Fiscal Territorial (SIMOFIT), administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de consolidar la información presupuestal y financiera de las entidades territoriales, monitorear el cumplimiento de la regla fiscal territorial y generar alertas automáticas ante el riesgo de incumplimiento.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer mediante resolución la metodología, criterios y periodicidad de reporte y sincronización de datos por parte de las entidades territoriales.

Así mismo, se crearán Unidades Técnicas Regionales de Seguimiento Fiscal con participación del Gobierno nacional, la academia y los entes de control territorial, que brindarán apoyo técnico a las entidades territoriales con riesgo fiscal.

La participación ciudadana se garantizará mediante el Observatorio Ciudadano de la Regla Fiscal Territorial, integrado por personerías, contralorías, veedurías ciudadanas y organizaciones civiles, que deberán emitir reportes semestrales y difundirlos por medios digitales.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Coordinadora Ponente	 JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Coordinadora Ponente
 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDON Coordinador Ponente	 JHON FREDY VALENCIA CAICEDO Ponente
 LIBARDO CRUZ CASADO Ponente	 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Ponente

Bogotá, D. C., febrero 12 de 2026.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley Orgánica número 133 de 2024 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas, acumulado con el **Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales, con las mayorías requeridas en la Constitución y en la ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 297 de diciembre 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al Acta número 296.

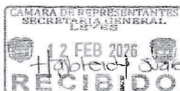


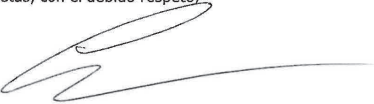
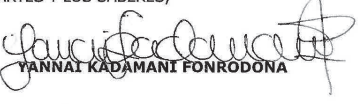
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

 Gustavo Petro Urrego Presidente de la República de Colombia Bogotá D.C., 12 FEB 2026 Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Presidente CÁMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad  12 FEB 2026 RECIBIDO 3:44 pm Referencia: Proyecto de Ley No. 456 de 2024 cámara – 154 de 2025 senado “por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival nacional del caimán cienaguero del Municipio de Ciénaga en el Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones”. Asunto: Objeciones gubernamentales por constitucionalidad y por inconveniencia al proyecto de ley de la referencia. Respetados presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes. Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, devuelve el Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara – 154 de 2025 Senado “por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival nacional del caimán cienaguero del Municipio de Ciénaga en el Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones”, por razones de inconstitucionalidad, con fundamento en los artículos 165, 166, 167, y 189.16 de la Constitución Política. I. OPORTUNIDAD Teniendo en consideración (i) que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes mediante el OFI26□00020325_GFPJ y EXT26□00016484; (ii) que el mencionado Proyecto	de Ley consta de siete (7) artículos, y: (iii) que, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución Política, las objeciones por inconstitucionalidad para esta cantidad de articulados deben ser formuladas dentro del término señalado. II. DE LAS OBJECIONES 2.1 Contenido del Proyecto de Ley objetado El contenido del Proyecto de Ley objetado se encuentra contenido en la Gaceta del Congreso No. 2384 del 17 de diciembre de 2025, página 6 y siguientes.¹ Frente al texto del proyecto de ley transcrito, se presentan los siguientes argumentos que sustentan la objeción: 2.2 Objeción de inconstitucionalidad 2.2.1. Violación del artículo 189.16 y 150.7 de la Constitución Política: El marco competencial del Presidente de la República y del Congreso de la República, se encuentran desarrollados de manera especial en los artículos 189 y 150 de la Constitución Política, respectivamente. En particular, para el caso concreto, reviste especial relevancia lo previsto en el artículo 189.16 y 150.7, cuyos textos disponen: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 16. <u>Modificar la estructura de los ministerios</u>, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que define la ley.” (Negrilla y subraya propia) “ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 7. <u>Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios</u>, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.” (Negrilla y subraya propia) ¹ https://nomocnoma.com/legibus/legibus/gacetas/2025/GC-2384_2025.pdf				
El citado proyecto vulnera de manera directa los mandatos constitucionales, comoquiera que (i) la facultad para modificar la estructura de los ministerios está en cabeza del señor presidente de la República, y; (ii) la competencia del Congreso en relación con la estructura de los ministerios se circunscribe a su determinación, en particular, la facultad de crear, suprimir o fusionar. En el caso bajo examen, el proyecto de ley desborda el ámbito de configuración normativa del Congreso al introducir disposiciones que inciden directamente en la estructura y distribución funcional de entidades del orden nacional, materia cuya definición corresponde de manera privativa al presidente de la República. En consecuencia, el legislador invade la órbita competencial reservada al Ejecutivo, alterando el equilibrio institucional previsto por el Constituyente. A continuación, se demuestra de qué forma el proyecto de ley objetado trasgrede las disposiciones constitucionales señaladas: <table><tr><th>Texto del proyecto de ley</th><th>Razón de inconstitucionalidad</th></tr><tr><td> Artículo 1° OBJETO: <u>Reconócese, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.</u> ARTÍCULO 3° RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, <u>el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como Bienes de Interés Cultural de la</u> </td><td> En la Ley 1185 de 2008 (modificó la Ley 397 de 1997), reglamentada por el Decreto 1080 de 2015, se establece un régimen especial para la declaratoria e inclusión de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural – LRPCI, así como la adopción del Plan Especial de Salvaguardia – PES. El Proyecto de Ley objetado desconoce el procedimiento previsto en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015 para la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la Nación, con lo cual se afecta significativamente la seguridad jurídica y la competencia funcional, que es legítima y propia del sector cultura. De acuerdo con la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y su modificación mediante la Ley 1185 de 2008, la declaratoria de un bien como BIC supone la adopción de un Régimen Especial de Protección, destinado a garantizar su conservación, sostenibilidad y divulgación. Si bien los diferentes elementos que conforman el Festival Nacional del Caimán Cienaguero representan manifestaciones estrechamente vinculadas con el desarrollo de la identidad cultural, social y económica del territorio. No obstante, pese a su indiscutible valor simbólico y representativo, no es procedente su declaratoria como Bienes Muebles de Interés Cultural del ámbito nacional (BICNAL), en tanto esta figura </td></tr></table>	Texto del proyecto de ley	Razón de inconstitucionalidad	Artículo 1° OBJETO: <u>Reconócese, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.</u> ARTÍCULO 3° RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, <u>el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como Bienes de Interés Cultural de la</u>	En la Ley 1185 de 2008 (modificó la Ley 397 de 1997), reglamentada por el Decreto 1080 de 2015, se establece un régimen especial para la declaratoria e inclusión de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural – LRPCI, así como la adopción del Plan Especial de Salvaguardia – PES. El Proyecto de Ley objetado desconoce el procedimiento previsto en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015 para la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la Nación, con lo cual se afecta significativamente la seguridad jurídica y la competencia funcional, que es legítima y propia del sector cultura. De acuerdo con la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y su modificación mediante la Ley 1185 de 2008, la declaratoria de un bien como BIC supone la adopción de un Régimen Especial de Protección, destinado a garantizar su conservación, sostenibilidad y divulgación. Si bien los diferentes elementos que conforman el Festival Nacional del Caimán Cienaguero representan manifestaciones estrechamente vinculadas con el desarrollo de la identidad cultural, social y económica del territorio. No obstante, pese a su indiscutible valor simbólico y representativo, no es procedente su declaratoria como Bienes Muebles de Interés Cultural del ámbito nacional (BICNAL), en tanto esta figura	<u>Nación</u>, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero. implica exigencias normativas y técnicas que no corresponden a la naturaleza, uso ni dinámica de los objetos asociados al festival. En ese sentido, el Proyecto de Ley estaría nuevamente, modificando el ámbito de competencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, mediante una iniciativa legislativa de origen parlamentario que desconoció la participación de la cabeza del sector. Artículo 4°. PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA CULTURAL Y PROMOCIÓN TURÍSTICA. (...) Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3 de la presente Ley, <u>se constituirá un Comité de salvaguardia cultural y promoción turística</u>, conformado por las siguientes entidades y actores: a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. c) PROCOLOMBIA. d) FONTUR. e) La Agencia Presidencial de Cooperación internacional de Colombia. f) La Gobernación de Magdalena. El Proyecto de Ley objetado ordena la constitución de un comité conformado, entre otras entidades, por el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, respecto de las cuales establece una serie de funciones que en la actualidad NO se encuentran dentro del ámbito de competencias de dichas entidades. Con lo anterior, se evidencia la vulneración del principio de separación de poderes y de la participación del Ejecutivo en materias propias de su competencia. Esto, en la medida que la facultad para modificar la estructura de los Ministerios y los Departamentos Administrativos, y, en consecuencia, las funciones propias de cada sector, está en cabeza del señor presidente de la República. La omisión de participación del ministerio competente constituye una infracción constitucional relevante, ya que el Congreso no puede invadir ámbitos materiales reservados al Ejecutivo ni adoptar decisiones que afecten la estructura, funciones o políticas sectoriales sin la intervención institucional que exige el diseño constitucional. Ello rompe el equilibrio funcional entre las ramas del poder público y configura una extrimitación legislativa.
Texto del proyecto de ley	Razón de inconstitucionalidad				
Artículo 1° OBJETO: <u>Reconócese, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.</u> ARTÍCULO 3° RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, <u>el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como Bienes de Interés Cultural de la</u>	En la Ley 1185 de 2008 (modificó la Ley 397 de 1997), reglamentada por el Decreto 1080 de 2015, se establece un régimen especial para la declaratoria e inclusión de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural – LRPCI, así como la adopción del Plan Especial de Salvaguardia – PES. El Proyecto de Ley objetado desconoce el procedimiento previsto en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015 para la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la Nación, con lo cual se afecta significativamente la seguridad jurídica y la competencia funcional, que es legítima y propia del sector cultura. De acuerdo con la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y su modificación mediante la Ley 1185 de 2008, la declaratoria de un bien como BIC supone la adopción de un Régimen Especial de Protección, destinado a garantizar su conservación, sostenibilidad y divulgación. Si bien los diferentes elementos que conforman el Festival Nacional del Caimán Cienaguero representan manifestaciones estrechamente vinculadas con el desarrollo de la identidad cultural, social y económica del territorio. No obstante, pese a su indiscutible valor simbólico y representativo, no es procedente su declaratoria como Bienes Muebles de Interés Cultural del ámbito nacional (BICNAL), en tanto esta figura				

g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena). h) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero. <u>El Comité se reunirá mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto.</u> La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaria Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Comité se dará su propio reglamento, elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en el Comité previa convocatoria pública, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional. (...) ARTÍCULO 5. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. (...) Para efectos del cumplimiento del presente párrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro	
Frente a este artículo se reiteran los argumentos presentados sobre el artículo 4º, respecto de la competencia para determinar la estructura, funciones internas y distribución competencial de entidades administrativas del orden nacional. En ese orden resulta claro que el Proyecto de Ley desconoce de manera directa la competencia exclusiva del Presidente de la República y desborda la competencia del Congreso, en atención a los artículos 189.16 y 150.7 Superioresx.	
del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) y al Departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.	
III. SOLICITUD Sobre la base de los argumentos expuestos, la Presidencia de la República DEVUELVE al Congreso de la República el proyecto de Ley No. 456 de 2024 cámara – 154 de 2025 senado "por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival nacional del caimán cienaguero del Municipio de Ciénaga en el Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones", sin la correspondiente sanción presidencial para que se dé trámite a las objeciones de inconstitucionalidad presentadas. Con todo lo anterior, se considera que la iniciativa legislativa, asociada al objetivo del reconocimiento del Festival del Caimán Cienaguero, es de gran relevancia en la construcción de la identidad cultural y en la transmisión de la memoria colectiva del municipio de Ciénaga y del Caribe colombiano, sin embargo, es necesario que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias previamente establecidas. De los honorables congresistas, con el debido respeto,  MINISTRA DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES,  YANNAI KADAMANI FONRODONA	

CONTENIDO

Gaceta número 101 - Viernes, 13 de febrero de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de Ley número 507 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 481, 482 y 448 del Código Sustantivo del Trabajo	1
Proyecto de Ley número 520 de 2026 Cámara, por medio de la cual se incluye la atención a animales (domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados) que resulten víctimas de un accidente de tránsito, y se dictan otras disposiciones .- Ley huellas vivas.....	6
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 133 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas acumulado con el Proyecto de Ley número 142 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.....	15
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeción presidencial al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 154 de 2025 Senado, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	20